

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520200016500.  
Demandante: YANETH EDITH SANDOVAL VERGARA.  
Demandado: FABIO CRUZ ROA.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G. del P., revisado el informativo se avizora que en el proveído del 16 de octubre de 2020, que rechazo la presente demanda, por no haber sido subsanada, desconociendo el despacho el escrito de subsanación por parte del ejecutante, presentado el día 15 de julio de 2020, y arrimado a los autos una vez proferido dicho proveído.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin efecto jurídico, lo resuelto en el proveído del 16 de octubre de 2020, y los que se deriven de éste, atendiendo aquel principio que de vieja data tiene sentado la doctrina jurisprudencial que el juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimientos que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite del proceso por la vía procesal que en derecho corresponda.

En consecuencia en aras de sanear las diligencias se dispone:

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por YANETH EDITH SANDOVAL VERGARA., contra FABIO CRUZ ROA.

### **Para resolver se CONSIDERA:**

Mediante proveído del 08 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucido la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y de la letra de cambio, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por YANETH EDITH SANDOVAL VERGARA., contra FABIO CRUZ ROA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YANETH EDITH SANDOVAL VERGARA., contra FABIO CRUZ ROA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio N°. LC – 2 8709726:

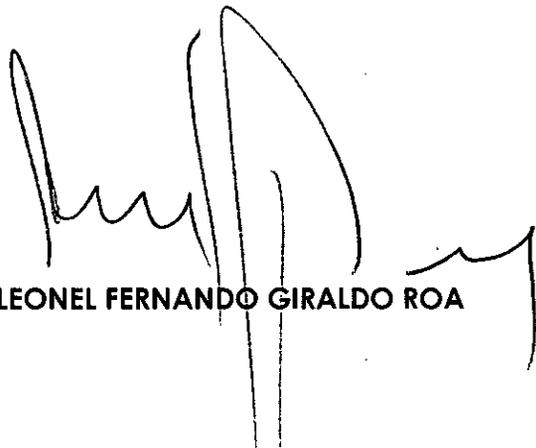
a. Por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/cte (\$8.400.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (25-12-2018), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado FABIO CRUZ ROA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndoselo saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 003 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-02-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ